

Sobre el particular nos permitimos señalar, 24 de noviembre de 1995. porque así lo creemos necesario lo señalado tanto en la cláusula 23 del Pliego de Cargos de la Licitación para la concesión de la Banda A, como lo señalado en el artículo 29 de la Ley Nº5 de 1995, los cuales son del tenor siguiente:

"CLAUSULA 23: CONFLICTO DE INTERESES

Su Excelencia

MIGUEL HERAS CASTRO

Ministro Encargo del
Ministerio de Hacienda y Tesoro

E.

S. D.

Señor Ministro Encargado:

Damos contestación a la consulta que tuvo a bien formularnos mediante Nota Nº 101-01-761 DMHYT, fechada 9 de noviembre de 1995.

Explica usted que, "requiere nuestra opinión sobre el Proyecto de Cláusula 23 del Pliego de Cargos de la Licitación para la concesión de la Banda A de Telefonía Celular, en el sentido de si dicha cláusula es compatible con el artículo 29 de la Ley 5a de 1995, que reestructura el Instituto Nacional de Telecomunicaciones, además, de la Ley Nº43 de 1991, relativa a la concesión de la Banda A de la Telefonía Móvil Celular, que tenga en

la sociedad concesionaria, antes de

Concretamente la interrogante que nos plantea es la siguiente:

acciones del INTEL, S.A., en forma tal que el operador de la Banda "A" d"; En qué momento del proceso de contratación del 49% de las acciones del INTEL, S.A. aplica la prohibición contenida en el artículo 29 de la Ley 5a de 1995: En el momento de la celebración o del proceso de licitación, o por el contrario en el momento de la celebración de la compra de acciones de INTEL, S.A.?"

El concesionario debe ser un operador de la Banda A. De su consulta nace la interrogante, de que si los concesionarios de la Banda A pueden o no participar en la licitación mediante la cual se escogerá el comprador del 49% de las acciones de INTEL, S.A. y el operador de la Banda B asignada por ministerio de la ley a la sociedad anónima.

mediante resolución motivada expedida en materia

Sobre el particular nos permitimos transcribir, porque así lo creemos necesario lo señalado tanto en la cláusula 23 del Pliego de Cargos de la Licitación para la concesión de la Banda A, como lo señalado en el artículo 29 de la Ley N° 5 de 1995, los cuales son del tenor siguiente:

"CLAUSULA 23: CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 29 de la Ley N° 5 de 1995 dice:

El Proponente que adquiera las acciones del INTEL, S.A., no podrá participar en la operación ni en el capital social del operador de la Banda "A" de Telefonía Celular, y viceversa.

En cumplimiento de lo anterior si al Socio Operador que intervenga en la operación y participe en el capital social del concesionario de la Banda "A" de Telefonía Móvil Celular, y además le sea adjudicada la licitación para la compra de hasta el 49% de las acciones de INTEL, S.A., deberá proceder a la cesión de la concesión para la operación de la Banda "A" de Telefonía Celular Móvil, así como, las acciones que tenga en la sociedad concesionaria antes de suscribir el contrato de compra de acciones del INTEL, S.A., en forma tal que el operador de la Banda "A" de Telefonía Móvil Celular en ningún caso opere la concesión de INTEL, S.A. y sea, accionista de hasta 49% de las acciones de INTEL, S.A. La Entidad Reguladora certificará la circunstancia anterior antes de que se suscriba el contrato de compra de hasta el 49% de las acciones del INTEL, S.A. a eliminar la competencia del negocio comerciante o industrial. El Concesionario debe ser un operador de Telefonía Móvil Celular que cumpla las mismas condiciones técnicas, legales y financieras exigidas al Socio Operador de EL CONCESIONARIO, lo cual deberá ser autorizado mediante resolución motivada expedida materia".

por el Consejo de Gabinete, previo informe de la Entidad Reguladora. El cesionario no podrá ser una empresa sobre monopolio afiliada o subsidiaria de la empresa Usual al que sea operadora de INTEL, S.A., o haya adquirido hasta el 49% de las acciones de INTEL, S.A."

El artículo 29 de la Ley N°5 de 1995 dice:

"Artículo 29: El proponente que adquiere las acciones del INTEL, S.A. y el contrato de concesión, no podrá participar en la operación ni en el capital social del operador de la Banda A de telefonía móvil celular, ni viceversa."

La cláusula y norma anteriormente descritas poseen un texto claro, por lo que es preciso que se aplique a los mismos una interpretación ajustada al derecho; y más cuando las mismas hacen referencia a la prohibición señalada y contenida en el artículo 290 de la Constitución Política, que tiende entre otras cosas, a evitar los monopolios particulares y cuyo texto es el siguiente:

"ARTICULO 290: Es prohibido en el comercio y en la industria toda combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia y que tenga efectos de monopolios en perjuicio del público."

Pertenece a este género la práctica de explotar una sola persona natural o jurídica series o cadenas de establecimientos mercantiles al por menor, en forma que haga ruinoso o tienda a eliminar la competencia del pequeño comerciante o industrial.

Habrá acción popular para impugnar ante los tribunales la celebración de cualquier combinación, contrato o acción que tenga por objeto el establecimiento de prácticas monopolizadoras. La ley regulará esta materia."

De modo que, entonces, a juicio del
Para una mayor comprensión del tema en estudio,
citamos al jurista Guillermo Cabanellas, quien sobre
monopolios en su Diccionario Enciclopédico de Derecho
Usual al respecto dice: "terminos o pautas como del proceso

de contratos las indicadas en la cláusula sexta prohibición
contenida en el artículo 290 de la Constitución Nacional, por lo
que Robert Cole, en su obra "El monopolio", dice: "El monopolio
es el derecho exclusivo de vender o hacer un negocio de
venta, con exclusión de los demás."
Constituye, pues, el tráfico abusivo y odioso por el cual un particular o
una compañía vende con carácter
"exclusivo" mercancías que, entregadas
al libre comercio, reducirían su
precio, aumentarían su calidad por
efecto de una sana competencia y
beneficiarían a un mayor número de
personas. Las normas aludidas, es decir el
artículo 290 de la Constitución Nacional, es decir el
Constitución Nacional, expresa toda actuación exclusivista o del "privilegio
de Cargos absorbente." (CABANELLAS, Guillermo, la Banda
A de tele. Diccionario Enciclopédico de Derecho
Usual. Tomo V, N-J-Q). Será obtener la titularidad
hasta el 49% de las acciones de el Instituto Nacional de

Sobre el particular, tenemos que el Pleno de la
Corte Suprema de Justicia, en una Sentencia de 1ero de
febrero de 1988, se ha referido a los monopolios así:

Ahora bien, contestando la interrogante formulada
podemos indicar que "El pleno en consecuencia con interpretación
literal, por lo que el recurrente debe recurrir a la ley de concesión
de la Banda de Panamá, en el artículo 23 del Pliego de Condiciones de la
Ministerio Público, debe concluir que de 1995,
queda impedido el uso del vocablo "exclusivo" inserto en la cláusula
las acciones de la concesión de servicios públicos
celebrados entre la D.A.C. y MARRIOTT

Sobre el Licenciamiento de IN-FLITE SERVICES DE PANAMA, S.A.,
del Ministerio de Telecomunicaciones, vulnera lo que dispone y concibe la
interpretación de la Constitución Política Nacional en su artículo 290.
quien sea la La norma mencionada en el artículo 290 de la Constitución
telefonía prohíbe expresamente cualquier acto de explotación
licitación jurídico, proveniente de personas naturales o jurídicas
el concurso de explotación en forma particular, o la explotación
precalificadas aislada de una actividad económica o industrial,
la participación restringida de la libre empresa creando de una u otra
manera prácticas monopolizadoras.

En De modo entonces, a a juicio del Administrador Pleno, es de cualquier contrato de la Banda A combinación celebrado por una entidad que preste servicios al 49% de las acciones establezcan términos o pautas como de contralases indicadas en la cláusula sexta contenida impugnada en el presente recurso, 1995, por lo que debiéndose impedir o restringir la concesión de la Banda efectiva y 9% cabal ejercicio de la sociedad anónima, comercial igual que el principio de ambas por la oferta y la demanda, por tanto, el titular de y legales debe concluirse que el término "exclusivo" expresado en dicho contrato viola el artículo 290 de la Constitución Nacional." Llegado a una consulta, satisfactoria, me suscribo con la seguridad de nuestro apore por lo anteriormente expuesto, podemos concluir, tomando como base las normas aludidas, es decir el artículo 29 de la Ley N°5 de 1995, el artículo 290 de la Constitución Política Nacional y la cláusula 23 del Pliego de Cargos de la Licitación para la concesión de la Banda A de telefonía móvil celular, que quien obtenga la concesión de la misma, no podrá obtener la titularidad hasta el 49% de las acciones del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S.A. (INTEL, S.A.), LA SEA esta una persona natural o jurídica, nacional o extranjera.

Ahora bien, contestando la interrogante formulada podemos indicar que si nos vamos a una interpretación literal, podemos concluir que el titular de la concesión de la Banda A telefonía móvil celular, según la cláusula 23 del Pliego y del artículo 29 de la Ley N°5 de 1995, queda impedido de participar en la licitación del 49% de las acciones del INTEL, S.A.

Sobre este topico, compartimos el criterio jurídico del Licenciado Rogelio A. Fábrega Z., Asesor Jurídico del Ministerio de Hacienda y Tesoro, cuando señala que interpretar dichas normas en un sentido literal impide a quien sea titular de la concesión de la Banda A de telefonía celular, pueda siquiera participar en la licitación de INTEL, S.A. Esto impide la participación o el concurso a un proponente que, habiendo sido precalificado, presente una oferta adecuada, por lo que la participación en dicha licitación, solo deberá estar restringida a quienes no hayan sido precalificados. La construcción gramatical es clara, por lo que no hay necesidad de desentrañar el espíritu de la misma. En obstante, en la Consulta N° 125 de 3 de septiembre del

En consecuencia, esta Procuraduría de la Administración es del criterio de que si el titular de la Banda A resultare ser el concesionario de los servicios que presta el INTEL, S.A., y de adquirir hasta el 49% de las acciones de la misma, será en ese momento del proceso de contratación en la que sería aplicable la prohibición contenida en el artículo 29 de la Ley N°5 de 1995, por lo que deberá decidir en ser el titular de la concesión de la Banda A o del 49% de las acciones de la sociedad anónima, ya que de ninguna manera podrá ser titular de ambas porque estaría infringiendo normas constitucionales y legales.

De esta manera, absuelvo su interesante consulta, con la esperanza de haber llegado a una respuesta satisfactoria, me suscribo con la seguridad de nuestro aprecio y consideración. Recibida en este Despacho el 15 de octubre, contentiva de consideraciones respecto a la Consulta N° 185 de fecha 3 de septiembre de 1995, emitida por este Despacho en relación a la aplicación del régimen impositivo establecido en el artículo 701 literal d) del Código Fiscal, aplicable a las zonas libres. Igualmente nos solicita reexaminemos nuestro criterio externado en dicha consulta.

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

Sobre el particular consideramos que a usted le asiste parte de la razón, ya que la intención de la ley sobre "Universalización de los Incentivos Tributarios a la Producción y se dictan otras medidas", era limitar la AMdF/9/cch. del régimen impositivo respectivo a la Zona Libre de Colón.

No obstante, ya sea por defecto de técnica legislativa al redactar las normas pertinentes o por exceso de los legisladores, el resultado está a la vista: El régimen impositivo aprobado es aplicable a todas las zonas libres sin excepción.

Este Despacho lamenta la situación, pero usted comprenderá que nuestra obligación legal es el de analizar las normas dentro de las reglas de la hermenéutica legal, marco que desgraciadamente no podemos rebasar.

En el caso que nos ocupa, la interpretación de la ley surge del tenor literal de la misma, ya que la construcción gramatical es clara, por lo que no hay necesidad de desentrañar el espíritu de la misma. No obstante, en la Consulta N° 185 de 3 de septiembre del